



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Incidente de desacato
INCIDENTISTA	PROTECCIÓN S.A.
AFECTADO	JOSÉ JAIME ARANGO VELÁSQUEZ
INCIDENTADA	MUNICIPIO DE HISPANIA
RADICADO	050014303 003 2020 00219 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
ASUNTO	REVOCA SANCIÓN

Se decide la Consulta a sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, a la señora **LEIDY JOHANA CARDONA RUEDA** en calidad de **ALCALDESA** del **MUNICIPIO DE HISPANIA**, dentro del trámite incidental promovido por el accionante **PROTECCIÓN S.A.** como agente oficioso de **JOSÉ JAIME ARANGO VELÁSQUEZ**.

I. ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A. actuando como agente oficioso de JOSÉ JAIME ARANGO VELÁSQUEZ, promovió acción de tutela en contra del Municipio de Hispania, la cual fue resuelta mediante sentencia de tutela de 7 de septiembre de 2020, que concedió el amparo constitucional solicitado, protegiendo el derecho fundamental de petición ordenándole al Municipio de Hispania que procediera "dentro de los 30 días siguientes, (...) a dar respuesta **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado** respecto al derecho de petición formulado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como agente oficioso de su afiliado el señor **JOSÉ JAIME ARANGO VELÁSQUEZ**, mediante correo electrónico y a través de la plataforma del Cetil, el día 21 de mayo del presente año, y recibida por su destinataria el

mismo día, tendiente a migrar al CETIL y expedir certificación laboral válida para bono pensional respecto de su afiliado, identificado con la C.C. N° 3.411.216, respuesta que además deberá ser notificada en debida forma a la petente”.

La parte actora solicitó iniciar incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

El mismo fue tramitado, tras requerimiento a la señora **LEIDY JOHANA CARDONA RUEDA** en calidad de alcaldesa del Municipio de Hispania, mediante auto de 6 de octubre de 2020. Y por auto de 13 de octubre, abrió formalmente el incidente y se le concedió término para ejercer el derecho de contradicción. La entidad accionada se pronunció sobre las acciones administrativas llevadas a cabo para cumplir la orden judicial e informó que se presentaron errores en el cruce de información entre plataformas que impidieron dar respuesta a la petición previo a la apertura del incidente por desacato (fol 88-93).

El juzgado de origen resolvió sancionar a los incidentados mediante proveído de 20 de octubre de 2020, en el que se impuso sanción consistente en con arresto por el término de un (01) día y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, se procede a decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 que, *"la persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9° del decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya

incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el Fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)” Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del decreto 2591 de 1991 procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte Constitucional, si hubo incumplimiento del Fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T-086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta

encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un Fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisada la actuación cumplida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, este Despacho concluye que el trámite incidental resultó anticipado respecto al término concedido en la sentencia de tutela de 7 de septiembre de 2020, en tanto, la orden de dar respuesta al derecho de petición tendiente a obtener certificación laboral válida para bono pensional (fol 7) debía ser cumplida "*dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la notificación*" (fol 14). En tal sentido, dado que los días judiciales se cumplen solo con el correr de los hábiles (art. 118 CGP), para el caso concreto el término de 30 días vencería pasado el 20 de octubre de 2020, fecha en la cual se profirió la decisión sancionatoria (fol 107-115).

Así las cosas, no podía hablarse de incumplimiento para el 6 de octubre, fecha en la cual se requirió a la alcaldesa del Municipio de Hispania, para que diera cuenta de los actos tendientes a cumplir la orden judicial (fol 74) y no había lugar a endilgar responsabilidad subjetiva por desacato a la misma, dentro del término que le fuera señalado en la providencia, que dio lugar a este trámite, para cumplir lo allí prescrito, por lo que habrá de revocarse la decisión sancionatoria objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en sede de consulta

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción por desacato a sentencia proferida en acción de tutela, impuesta a **LEIDY JOHANA CARDONA RUEDA** en calidad de alcaldesa del Municipio de Hispania, mediante providencia de 20 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias De Medellín, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

2.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 127

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 30 de octubre de 2020

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b02a4ff1d7d4cc6a0beddeaa96b9695a0ccd17feca0e680c6794263469f5fb01

Documento generado en 29/10/2020 01:51:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>